

ACUERDO IEEPCO-CG-SIN-29/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO NOPALA, NOCHIXTLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Pedro Nopala, Nochixtlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Nopala, Nochixtlán, Oaxaca.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. **Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Pedro Nopala.** Por Oficio IEEPCO/DESNI/084/2016 de 4 de enero de 2016 la citada Dirección solicitó al presidente municipal de San Pedro Nopala, Nochixtlán, Oaxaca, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que las mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. Informe de la fecha de elecciones por parte del ayuntamiento.** El 6 de mayo de 2016 la autoridad municipal presentó ante este Instituto dos escritos en los cuales informó que el nombramiento de los nuevos concejales que fungirán del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018, se realizaría el 17 de junio de 2016 y que mediante asamblea de 1 de mayo de 2016 a la comunidad se le informó sobre la participación de la mujer en el ayuntamiento, anexando el acta relativa de asamblea.
- IV. Solicitud de impartición del taller sobre la participación de las mujeres en el ayuntamiento de San Pedro Nopala.** Por oficio 161/2016 de 6 de mayo de 2016 el presidente municipal del ayuntamiento de San Pedro Nopala, Nochixtlán, Oaxaca, solicitó a la Dirección de Sistemas Normativos Internos, la impartición de un taller sobre la participación de las mujeres en el nuevo ayuntamiento, el cual se llevó a cabo el 19 de mayo de 2016.
- V. Remisión de la documentación relativa a la asamblea por parte de la autoridad municipal.** Por oficio 181/2016, de 18 de agosto de 2016, el presidente municipal remite la documentación respecto a la elección de las autoridades municipales que fungirán en el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018, consistente en:
- Copia del acta original de asamblea general comunitaria de 17 de julio de 2016. Relación de firmas de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección de 17 de julio de 2016.
 - Constancia de origen y vecindad de los ciudadanos electos.
 - Oficio de integración de cabildo.
 - Copia de las identificaciones de los ciudadanos electos.
- VI. Acta de asamblea general de nombramiento de los concejales para el periodo del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018.** El 17 de julio de 2016 a las 10:00 horas, en el local de sesiones del municipio de San Pedro Nopala, Nochixtlán, Oaxaca, se reunieron las autoridades integrantes del ayuntamiento como las de la agencia de Yosocuno, la ciudadanía de ese municipio, para llevar a cabo el nombramiento de las autoridades municipales, bajo el siguiente orden del día:
1. Pase de lista.
 2. Instalación legal de la asamblea.
 3. Nombramiento de la autoridad municipal.
 4. Nombramiento de los auxiliares de la presidencia municipal.
 5. Clausura de la asamblea.

Una vez realizado el pase de lista, se encontraron 184 ciudadanas y ciudadanos presentes de un total de 194, de los cuales 37 mujeres y 147 hombres.

Por lo que una vez que se comprobó el quórum legal el presidente municipal instaló la asamblea a las 10:12 horas y posteriormente realizaron la elección de los nuevos concejales propietarios que fungirán del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018, incluyendo la participación de su única Agencia Yosocuno, la cual fue a través de ternas, quedando como propietarios los que tuvieron mayoría de votos, tal y como se ejemplifica en la siguiente tabla:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente	Hugo García García	77
Síndico Municipal	Emiliano López Rivera	123
Regidor de Hacienda	Cresencio Santiago Morales	78
Regidor de Obras	Lucio Santiago Bravo	86
Regidora de Seguridad	María Isabel Santiago Morales	120

Igualmente, de la documental de referenciase aprecia que no se nombró mesa de debates, para llevar a cabo el desarrollo de la asamblea, ya que la misma fue conducida por el presidente municipal, y los resultados de la elección fueron sometidos al análisis de la asamblea general comunitaria y de las mismas personas electas, validándose por unanimidad de votos el procedimiento de nombramiento de los nuevos concejales que fungirán a partir del 1 de enero de 2017 hasta el 30 de junio de 2018, así también del contenido del acta se advierte que la asamblea no eligió concejales suplentes.

Por lo que siendo las 15:32 horas del día 17 de julio de 2016, el presidente municipal dio por terminada la asamblea comunitaria, sin reportar ningún tipo de incidente que alterase el orden o desarrollo de la misma.

CONSIDERANDOS

- 1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes

sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito,

legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario

eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafo 2, 3 y 4, y 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se

efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

- 3. Calificación de la elección.** Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Pedro Nopala, Nochixtlán, Oaxaca, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos (usos y costumbres), mediante asamblea general comunitaria de 17 de julio de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección de mérito, cumple con los requisitos esenciales para ser calificada como válida jurídicamente de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa y del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, la convocatoria particular de la elección y demás documentales que conforman el expediente.

En efecto, de las constancias que obran dentro del expediente se aprecia que la comunidad observó sus disposiciones, procedimientos y mecanismos para el desarrollo de la elección, asistieron los ciudadanos de la cabecera municipal, como de la agencia municipal Yosocuno, garantizando el principio de la universalidad del sufragio, se respetó la fecha, horario y lugar que acostumbra la comunidad para el procedimiento de elección, la asamblea fue instalada legalmente por el presidente municipal, llevándose a cabo en el local de sesiones del palacio municipal, eligieron a los nuevos concejales en forma de ternas; quedando conformado por hombres y mujeres, garantizando la perspectiva de género.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del Código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de la citada acta de asamblea general comunitaria de elección de concejales de 17 de julio de 2016, se desprende el número de votos recibidos por cada contendiente al cargo; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos, tal y como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS

Cargo	Nombre	Votos
Presidente Municipal	Hugo García García	77
Síndico Municipal	Emiliano López Rivera	123
Regidor de Hacienda	Cresencio Santiago Morales	78
Regidor de Obras	Lucio Santiago Bravo	86
Regidora de Seguridad	María Isabel Santiago Morales	120

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

d) De los Derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o

irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios del ayuntamiento Constitucional de San Pedro Nopala, Nochixtlán, Oaxaca, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de todas las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal, así también, incluyeron la participación de la población de su única agencia Yosocuno.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección en comento participaron 37 mujeres y 147 hombres, observándose que en dicha asamblea las mujeres no sólo tomaron participación, sino que fueron integradas en la composición del ayuntamiento de San Pedro Nopala, Nochixtlán, toda vez que de los 5 concejales electos, fue nombrada como propietaria la ciudadana María Isabel Santiago Morales en el cargo de Regidora de Seguridad. Además, se observa que en el proceso de referencia no existen reglas o actos que hayan restringido o limitado la participación de las ciudadanas del municipio.

En dicha asamblea, como ya se dijo, participaron 184 asistentes, de un total de 194 ciudadanos, de los cuales 37 mujeres y 147 hombres.

Dicho acto contó con la legitimidad suficiente, en razón de que las asambleas electivas de concejales relativas a los periodos 2010 y 2013 tuvieron una asistencia de 175 y 172 personas, respectivamente; incrementándose en el proceso electoral 2016 la participación de las mujeres de dicho municipio; como se ilustra en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

PARTICIPACIÓN EN ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	ASISTENCIA
2010	32	143	175
2013	27	145	172
2016	37	147	184

Por lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Pedro Nopala, Teposcolula, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Pedro Nopala, Nochixtlán, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la propia comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno (usos y costumbres) del municipio.

4. **Controversias:** Cabe precisar que el municipio de San Pedro Nopala, Nochixtlán, Oaxaca, cuenta con una agencia municipal Yosocuno, advirtiéndose que en la asamblea general del 17 de julio de 2016, en la cual se eligió a la nueva autoridad municipal, dicha agencia tuvo participación, y en el caso no existe controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.
5. **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracciones I, II y III del Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como legalmente válida la asamblea general comunitaria de 17 de julio de 2016, realizada en el municipio de San Pedro Nopala, Nochixtlán, Oaxaca, pues dicha asamblea comunitaria se apegó a las normas y prácticas comunitarias, incluyendo la participación de todas sus ciudadanas y ciudadanos, tanto de la cabecera municipal, como de su única Agencia Yosocuno, así también, incluyeron la participación de la mujer dentro de la conformación del ayuntamiento, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Pedro Nopala, Nochixtlán, Oaxaca, celebrada el 17 de julio de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018, en la forma siguiente:

CONCEJALES PROPIETARIOS

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal propietario	Hugo García García
Síndico Municipal propietario	Emiliano López Rivera
Regidor de Hacienda propietario	Cresencio Santiago Morales
Regidor de Obras propietario	Lucio Santiago Bravo
Regidora de Seguridad propietario	María Isabel Santiago Morales

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerando número 3 se hace un respetuoso exhorto a la comunidad de San Pedro Nopala, Nochixtlán,

Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo por oficio al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS